

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-158/2015.

RECORRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REP-158/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, para impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-45/2015, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Inicio oficioso de procedimiento especial sancionador. Mediante oficio INE/JLE/VE/0219/2015 de nueve de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la supuesta difusión de promocionales en diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en el que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque desde su óptica, se inobservó lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del mencionado servidor público.

2. Radicación, admisión y diligencias preliminares. El doce de marzo siguiente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia, le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015, y la admitió a trámite.

En el mismo acuerdo requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, que proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales, objeto del procedimiento.

3. Emplazamiento. El veinte de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El veintitrés de marzo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de algunas de las partes involucradas, entre otros, de la representación del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

II. Trámite en la Sala Regional Especializada.

1. Remisión de expediente e informe circunstanciado.

En su oportunidad, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado.

2. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente en la Sala Regional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional al respecto.

III. Sentencia de la Sala Especializada. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2015 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...

PRIMERO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno, así como al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Dese vista al Gobernador del Estado de Chiapas para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a las personas morales Impulsora de Radio del Sureste, S.A., concesionaria de la emisora XHONC-FM-92.3; Estéreo Sistema, S.A. concesionaria de la emisora XHCQ-FM-98.5; y Radio Espectáculo, S.A. concesionaria de la emisora XHVV-FM-101.7, todas con cobertura en el Estado de Chiapas.

CUARTO. Se impone a las personas morales mencionadas, la sanción consistente en **amonestación pública**.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEXTO. Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **abrir un nuevo procedimiento especial sancionador** por cuanto hace a las personas morales XEUE-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHUE-FM-99.3; Radiodifusora XELM-AM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHLM-FM-105.9; Radio Celebridad, S.A. concesionaria de la emisora XHRPR-FM-88.3; y Espectáculo Auditivo, S.A. concesionaria de la emisora XHTUG-FM-103.5, en los términos precisados en esta sentencia.

...".

IV. El recurrente fue notificado de la sentencia citada el veintiocho de marzo del presente año, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

V. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal ejecutoria, José Luis

Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, el treinta y uno de marzo del presente año, interpuso escrito de Recurso de Revisión, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

VI. Turno. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del señalado recurso de revisión, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó registrar el asunto con el número de expediente SUP-REP-158/2015.

Asimismo, determinó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, el veintisiete de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó personalmente a José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, el veintiocho de marzo del año en curso,

por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y el recurso de revisión fue presentado el día treinta y uno de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General señalada.

No obsta que la demanda se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, esto es, ante autoridad distinta de la responsable (Sala Regional Especializada), pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que tal circunstancia, por sí misma, no produce su desechamiento, en atención a que la autoridad jurisdiccional citada fue auxiliada por la referida Junta Local para realizar la notificación de la sentencia que ahora se controvierte, como se observa en las constancias respectivas que obran agregadas en autos.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente José Luis Sánchez García, quien ostenta el carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, fue vinculado por la sentencia impugnada, ya que se le atribuyó la conducta irregular denunciada en el procedimiento especial sancionador, y de ello se ordenó dar vista al Gobernador del Estado de Chiapas, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos precisados en la sentencia, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

4. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que al recurrente, como se ha señalado, se le atribuyó la conducta irregular denunciada en el procedimiento especial sancionador, y de ello se ordenó dar vista al Gobernador del Estado de Chiapas, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos precisados en la sentencia, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Y en el caso, dicho recurrente considera que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a derecho.

5. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al no advertir esta Sala Superior alguna causa de improcedencia, procede el estudio de fondo de este asunto.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada y las alegaciones formuladas por la recurrente en vía de agravios, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, se advierte que el recurrente expone diversas alegaciones que resume en tres apartados de agravio que se sintetizan de la siguiente forma:

1. Aduce la transgresión de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, y en consecuencia la carencia de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que en su concepto, durante el procedimiento especial sancionador respectivo, así como en la sentencia emitida al respecto, fueron desestimados sus argumentos que expuso a fin de que se le excluyera del carácter de denunciado en su función de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Sostiene el recurrente en su demanda, que durante el procedimiento citado no se le hizo saber, así como en la sentencia recurrida tampoco se desprenden siquiera con mediana claridad, los actos constitutivos de la infracción que se le imputa o su intervención en dichos actos, siendo que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador estuvo dirigida contra el Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas, más no contra el recurrente.

2. Expresa que la sentencia impugnada pretendió fundarse en argumentos incongruentes con la denuncia, así como en el acuerdo de emplazamiento como denunciado al procedimiento especial sancionador, lo que, en su concepto, constituye una incorrecta fijación y estudio de la *litis*.

Sostiene al respecto, que la denuncia de origen no le atribuyó actos violatorios de la normativa electoral en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, y que sin embargo, el acuerdo de veinte de marzo de este año, a través del cual fue

emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintitrés de marzo siguiente, no estableció los motivos, causas, razones o fundamentos para que fuera llamado con el carácter de denunciado.

3. Señala al respecto, que la Sala Regional Especializada concluyó indebidamente que al ser el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas el área encargada de la difusión de boletines, comunicados, mensajes, así como la contratación de espacios publicitarios en los medios de comunicación, se encuentra vinculado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y sus leyes aplicables.

Estima el recurrente, que esta conclusión, bajo la cual la Sala responsable determinó su responsabilidad y la sanción respectiva, es un juicio de valor carente de razonamiento lógico-jurídico, porque si bien de acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto citado se tiene la atribución señalada de comunicación social del Estado, sin embargo, dentro de la administración pública estatal, las atribuciones conferidas a cada órgano administrativo se ejercitan en forma autónoma.

Y señala, que en el caso concreto, la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado de Chiapas realizó la contratación directa de los promocionales denunciados con los medios de comunicación, sin hacer partícipe de ello al Instituto de Comunicación Social, independientemente de lo que al respecto prevé el Reglamento de dicho Instituto.

Dada la íntima vinculación que tienen entre sí las alegaciones expuestas por el recurrente en vía de agravios, su estudio se realizará en forma conjunta, las cuales se estiman sustancialmente **fundadas**, tal como se considera enseguida.

Previamente, es necesario precisar algunos hechos que se mencionan en la sentencia impugnada, así como algunas consideraciones que la Sala responsable expuso en relación con el presente asunto:

* El nueve de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la supuesta difusión de promocionales en diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en los que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

* El veinte de marzo siguiente, se ordenó emplazar a las partes, entre ellos al recurrente José Luis Sánchez García, en su carácter de Director del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de marzo.

* En la citada audiencia, se ofreció en representación del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, un escrito constante en once (11) fojas útiles, en el cual se

negó la existencia de infracción alguna a la normatividad electoral.

Asimismo durante la fase de alegatos, al igual que en el escrito de referencia, se expusieron diversas consideraciones en las que, en representación del citado Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas y de su Director José Luis Sánchez García, se negó la existencia de infracción alguna a la normatividad electoral, y que se hubiera contratado, por su parte, la transmisión de los promocionales denunciados.

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-45/2015, en la parte final de la página ocho y principio de la página nueve, señala textualmente que el apoderado legal del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, y en representación del Director General de dicho Instituto, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la existencia de contratación alguna, así como su posible intervención o participación en la difusión de los promocionales de mérito.

Y en la misma página nueve de la citada ejecutoria, al hacer la fijación de la *litis*, la responsable señala que la materia del procedimiento especial sancionador, en relación al Director General del Instituto de Comunicación Social, se constriñó a la presunta inobservancia al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, así como 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en diversas

radiodifusoras, de propaganda gubernamental, materia del procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, en la página veintiséis de la sentencia controvertida, en el punto 2, denominado Responsabilidad del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, consideró, en esencia, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, así como 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, es el área encargada de establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social, así como la difusión de boletines, comunicados, mensajes, y contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos gráficos, electrónicos, cine e internet.

Estimó que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, es una dependencia auxiliar de la Administración Pública Estatal, que debe regirse por las políticas establecidas por el citado Instituto; máxime que es la única facultada para la difusión y contratación de espacios publicitarios en los medios de comunicación social.

Y concluyó que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, al ser el área encargada de la difusión de boletines, comunicados, mensajes, así como la contratación de espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos gráficos, electrónicos, cine e

internet, se encuentra vinculado al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y sus leyes aplicables.

Por tanto, determinó la Sala responsable tener por acreditada la conducta irregular atribuida al Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, y dar vista al Gobernador de dicha entidad como su superior jerárquico, para los efectos de responsabilidad legal pertinentes.

Ahora bien, tal como lo aduce el recurrente en sus agravios, carecen de la debida fundamentación y motivación las consideraciones de la Sala Regional responsable mediante las cuales arribó a la determinación de considerar al Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas como infractor del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su presunta participación en la difusión de promocionales en diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en el que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque si bien es cierto que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, el Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa es el área encargada de establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social, y de que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de

Chiapas, es una dependencia auxiliar de la Administración Pública Estatal, también es cierto que entre ambas dependencias estatales no existe una relación de supra-subordinación, es decir, ninguna de ellas se encuentra subordinada en forma jerárquica respecto de la otra, de modo que no es admisible jurídicamente que, por la infracción legal cometida por una de ellas, como es el caso del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, pudiera ser motivo de reproche al Director del Instituto de Comunicación Social, por estar previsto como obligación de éste último un tipo de vigilancia del actuar legal del otro, tal como lo pretende hacer ver la Sala responsable.

Incluso, al tener por acreditada la infracción por parte de los titulares de ambas dependencias estatales, la propia Sala responsable estima que lo procedente, a fin de establecer la responsabilidad que les resulte, es ordenar dar vista al Gobernador del Estado, por considerarlo superior jerárquico.

En el caso del Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, funda tal determinación en los artículos 1 y 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y en el caso del Director del Instituto de Comunicación Social, se fundamenta en el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social del Estado.

Cabe señalar al respecto que, por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

no contiene una sola referencia al Director General del Instituto de Comunicación Social; y por lo que concierne al Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, éste no contiene tampoco referencia alguna al Secretario de Infraestructura y Comunicaciones, de modo que pudiera entenderse que existe una relación jerárquica entre ambas dependencias, y sobre todo una obligación de vigilancia de los actos de una de ellas, respecto de la otra.

En el caso del Instituto de Comunicación Social referido, de conformidad con el artículo 7 de su Reglamento Interior, para la realización de los estudios, conducción, planeación, ejecución y desempeño de las atribuciones, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto tendrá los Órganos Administrativos siguientes: I. Dirección General; II. Unidad de Apoyo Administrativo y Servicios; III. Área Jurídica; IV. Dirección de Prensa y V. Dirección de Publicidad e Imagen Institucional.

Como se advierte de dicha disposición, entre los órganos auxiliares o dependientes del Instituto de Comunicación Social, ninguno se refiere a la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.

También, el hecho de que el artículo 3 del Reglamento Interior mencionado establezca, que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas tendrá como objeto principal establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que

determine el Titular del Poder Ejecutivo; y que dicho Instituto es la instancia facultada y autorizada del Poder Ejecutivo para difundir boletines, comunicados, mensajes y para contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet, tales disposiciones no implican por sí mismas, que las infracciones legales en materia de comunicación, cometidas por los titulares de otras dependencias del Gobierno del Estado de Chiapas, también le puedan ser reprochables y por tanto le generen responsabilidad.

Ello es así, porque en primer término, en ninguna parte de la legislación aplicable se determina la facultad exclusiva del Director General del Instituto de Comunicación Social, como el único encargado de esa tarea de comunicación social, de tal manera, que sea el único funcionario que pueda contratar o que necesariamente tenga la obligación de autorizar la contratación de espacios publicitarios de todas las dependencias del Gobierno, pues ello sólo le corresponde respecto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En segundo lugar, importa referir que tampoco existe regla alguna en la cual se establezca el deber de vigilancia por parte del citado Director respecto de la comunicación social en la totalidad del Gobierno de Chiapas, o bien, respecto de la contratación de espacios publicitarios ajenos a los del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad citada.

Supuesto distinto sería, que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, el Director General del Instituto de Comunicación Social hubiera acordado, ordenado,

contratado, o aceptado haber realizado acciones encaminadas a la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental prohibida, supuesto en el cual, con independencia de la relación jerárquica o de subordinación que tuviere con el ente estatal directamente denunciado, también le acarrearía responsabilidad, por su participación activa en la conducta infractora.

En el caso sometido a estudio, la Sala responsable no refiere acción alguna atribuida al Director de Comunicación Social del Estado de Chiapas (acordado, ordenado, contratado, o aceptado realizar) encaminada a la difusión de promocionales en diversas estaciones de radio en dicha entidad federativa, en el que se advierte la voz de Bayardo Robles Riqué, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

Asimismo, como se ha señalado, no se establece para el Director General de Comunicación Social en la normatividad señalada antes, un deber de vigilar del actuar legal del Secretario de Infraestructura y Comunicaciones y su consecuente corresponsabilidad, o bien una relación de subordinación jerárquica que le pudiera acarrear una responsabilidad compartida.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime, que las consideraciones esgrimidas por la Sala Regional Especializada para determinar la responsabilidad de José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Estos requisitos constitucionales de los actos de autoridad recurrida implican, entre otros aspectos, la obligación de la autoridad emisora de expresar las normas jurídicas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar su determinación, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Se ha considerado que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se

invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Tal como se ha considerado en párrafos precedentes, de los hechos debidamente acreditados que la Sala responsable tuvo como antecedentes directos del presente asunto; de los preceptos tanto de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social, ambas dependencia del Estado de Chiapas, y de la concatenación entre hechos y normatividad expresada, no se desprende responsabilidad alguna que pudiera atribuirse al recurrente, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa.

Y si bien es cierto, que de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2011 intitulada **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, la autoridad instructora debe emplazar y sustanciar el

procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea, en consideración de esta Sala Superior, tal facultad también exige que las determinaciones que al respecto se tomen tanto en la instrucción como en la resolución que al efecto se emita respecto de la responsabilidad de un sujeto, deben partir de la demostración de participación efectiva de aquella persona a quien se pretende responsabilizar de una infracción legal, ya sea que ello le derive de los hechos acreditados o de una disposición legal que establezca esa responsabilidad por un deber de vigilancia. Lo anterior no ocurre en el presente caso, como se ha señalado en líneas precedentes.

Lo anterior, porque la Sala responsable sustentó su determinación en sólo consideraciones de tipo legal que refieren la naturaleza del Instituto de Comunicación Social de Chiapas, así como las atribuciones y facultades de dicho Instituto conferidas en su Reglamento Interior respecto de la comunicación social del Poder Ejecutivo, más de ninguna forma alude a la demostración fáctica de la forma en que el Director del Instituto recurrente, hubiere realizado acciones de participación o intervención en la comisión, autorización o coadyuvancia en las conductas denunciadas.

Incluso, la Sala responsable pasa por alto lo que el Secretario de Infraestructura y Comunicaciones directamente denunciado, señaló al cumplir el requerimiento efectuado por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, así como en la comparecencia a la

audiencia de pruebas y alegatos, en que admitió haber realizado los promocionales difundidos en diversas estaciones de radio, que constituyen propaganda gubernamental, y que en su concepto, tenían como finalidad dar a conocer a la ciudadanía los trabajos realizados por la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas.

De dichas afirmaciones no se advierte involucramiento alguno del Director General del Instituto de Comunicación Social en tal conducta, sino que como refiere tenía como finalidad divulgar los trabajos de la Secretaría a su cargo.

Siendo así las consideraciones de derecho expuestas por la responsable no sustentan de forma alguna la responsabilidad del recurrente, ni aun suponiendo que hubiere incurrido en la falta de un deber legal de vigilancia, pues como se ha dicho, no le está previsto legalmente ese deber de vigilancia al recurrente.

De ahí, que al estimarse fundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, lo procedente en **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-45/2015.

Lo anterior implica dejar sin efectos la infracción legal al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo

octavo, de la Constitución federal y sus leyes aplicables que se atribuye a José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas; y dejar sin efecto también la vista que se ordenó dar al Gobernador de dicha entidad como su superior jerárquico para efectos de su responsabilidad legal.

Atento a lo anterior, al verse colmada la pretensión esencial del recurrente, a ningún efecto práctico conduciría realizar el análisis de aquellas alegaciones en las que aduce violaciones de carácter procesal cometidas durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, en las que sustancialmente aduce que al no haber sido motivo de señalamiento en la denuncia original, nunca debió ser llamado al procedimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-45/2015.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la vista que se ordenó dar al Gobernador del Estado de Chiapas, como superior jerárquico de José Luis Sánchez García en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; por **correo electrónico** tanto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO